



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00017-00
Demandante: Fondo de Adaptación
Demandado: Proyectar Ingeniería Ltda.
Medio de control: Controversias contractuales

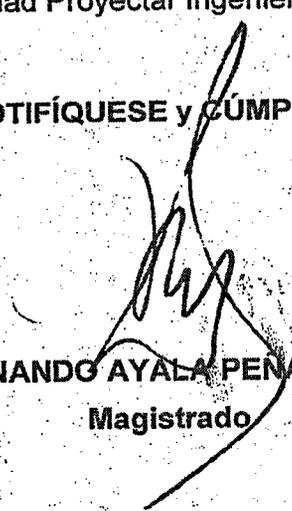
De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garantícase el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería a la profesional del derecho Marcela Matos Lozano como apoderada de la sociedad Proyectar Ingeniería Ltda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00248-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Luis Fernando Osorio Giraldo y Julio Alexander Velandia Bernal
Medio de control: Repetición

Revisado el expediente se tiene que la Dirección de Personal del Ejército Nacional ha guardado silencio al requerimiento que se le hizo desde el pasado 22 de noviembre del año 2019, motivo por el cual no se ha logrado realizar la notificación personal a los demandados, en virtud de lo anterior, se dispone reiterar el oficio 3565 haciendo las prevenciones que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00634-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Demandado: Hernán Gómez Hernández
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería a la profesional del derecho Johanna Patricia Ortega Criado como apoderada del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta
Terceros: Abraham Abrajín Rodríguez, Yamile Abrajín de Pérez y Genera Márquez de Bustos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

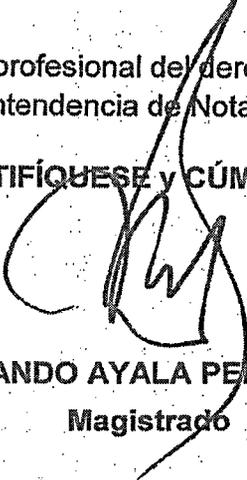
De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, a los terceros, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería al profesional del derecho Oscar Mauricio Ortiz Bautista como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00119-00
Accionante: Hernán Ortega Salcedo
Demandado: Gases del Oriente SA ESP -SSPD - CREG
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

Sería del caso avocar el conocimiento y dar el trámite pertinente al proceso de la referencia si no advirtiera el Despacho, que el mismo había sido repartido a esta Corporación en el año 2017, al Magistrado Edgar Enrique Bernal, quien, mediante providencia del 10 de marzo de 2017, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES:

Se propuso demanda en ejercicio del medio de control reparación de perjuicios causados a un grupo el 9 de marzo de 2017, la cual fue repartida al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, correspondiéndole el radicado 54001-23-33-000-2017-00159-00.

Que, una vez realizado el respectivo estudio, se dispuso mediante auto adiado 10 de marzo de 2017, declarar la falta de competencia por el factor funcional y remitir el expediente para su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En virtud de lo anterior, conoció el proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 54001-33-33-002-2017-00144-00, Despacho Judicial que después de admitir, notificar, al resolver las excepciones previas, dispuso el pasado 25 de noviembre de 2020, declarar probada la excepción de falta de competencia propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos y remitir el mismo a esta Corporación.

Recibido el expediente, le fue modificado el radicado, asignándosele otro consecutivo como si se tratara de una demanda nueva que hubiese acabado de ser remitida a la oficina judicial, determinándosele, el número 54001-23-33-000-2021-00119-00.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo N° 201 de 1997, el número consecutivo de radicación de procesos, es único, lo que conlleva a que se mantenga siempre el mismo.

Así mismo se tiene que a efectos de diligenciar el formato de estadística los expedientes que son recibidos de otros despachos por falta de competencia no son ingresados por reparto, sino en la categoría "recibidos de otros despachos sin sentencia o decisión definitiva", que corresponde al número de procesos sin sentencia o decisión que ponga fin a la respectiva instancia que, durante el periodo, fueron remitidos por otros despachos, por falta de competencia, impedimento, recusación, redistribución, para acumulación o por cualquier otra causa contemplada en la ley.

En este orden de ideas, considera el suscrito que el proceso de la referencia fue radicado por esta Corporación desde el año 2017, correspondiéndole el consecutivo 54001-33-33-002-2017-00144-00, por lo que si bien fue remitido hace algunos años al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por competencia, en virtud de la excepción que resolvió el citado Despacho Judicial, no debió ser sometido a reparto de nuevo, puesto por conocimiento previo le corresponde conocer y resolver lo pertinente al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, quien como se señaló en precedencia el 10 de marzo de 2017, conoció del mismo por reparto y declaró la falta de competencia por el factor funcional.

Lo anterior en virtud a que no se trata de una demanda nueva, que haya sido repartida para conocimiento, se insiste, trata del mismo proceso que conoció esta Corporación hace algunos años bajo el radicado 54001-33-33-002-2017-00144-00, por lo que se dispondrá la remisión al despacho homólogo.

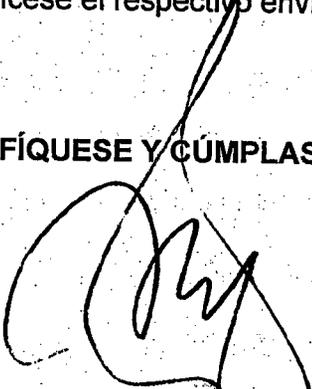
En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia para el Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaria realícese el respectivo envío, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00178-00
Demandante: Jorge Isaac Betancur Restrepo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Reconózcasele personería a la profesional del derecho María Carolina Reyes Vega como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00189-00
Demandante: Hernando Julió Bastos Álvarez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

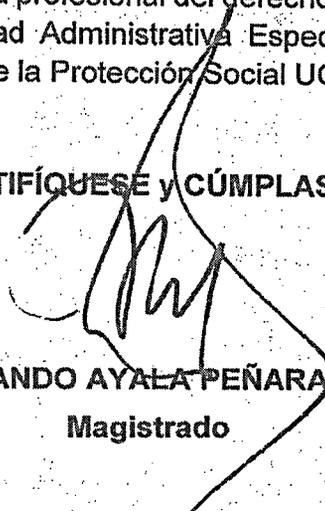
De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería a la profesional del derecho María Carolina Reyes Vega como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00122-00
Demandante: Javier Mario Aguirre Varilla y otros
Demandado: INPEC
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería al profesional del derecho José Rafael Riveros Pérez como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00170-00
Demandante: José Olmedo López Arias
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Reconózcasele personería al profesional del derecho Oscar Vergel Canal como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00043-00
Demandante: Calixto Rodríguez Fiayo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Policía Nacional - Municipio de Sardinata
Medio de control: Reparación Directa

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por los señores Calixto Rodríguez Fiayo, María Jeronima Fiayo de Rodríguez, Pablo Antonio Rodríguez Fiayo, Junnior Atxel Gómez Quijano, Brhayam Jhosseth Gómez Quijano, José Vicente Gómez Hernández, Sandra Paola Prado Ángel y Yessica Fernanda Rodríguez Prado, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y el Municipio de Sardinata. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a los señores **Ministro de Defensa** como representante de la Policía y del Ejército Nacional y **Alcalde Municipal de Sardinata** en su condición de representante del ente territorial en cita, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2º. Notifíquese por estado a los demandantes la presente providencia.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Oswaldo Alfredo Fernández Parada como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA BEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00045-00
Demandante: Cristián Mauricio Gallego Soto
Demandado: Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, habiéndose resuelto la excepción propuesta, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentra ajustado o no a la legalidad el oficio DESAJCUO18-3773 del 15 de agosto de 2018 proferido por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del demandante prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el periodo de servicios comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de mayo del mismo año, la cual se señala se causó a partir del 16 de octubre de 2015 al 24 de junio de 2018, invocándose como causales de nulidad la infracción de normas superiores en que debía fundarse y haberse expedido con falsa motivación?

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2019-00045-00
Auto incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar

En caso de declararse la nulidad determinar si hay derecho al restablecimiento solicitado en la demanda.

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N° 002AnexosDemanda.pdf.

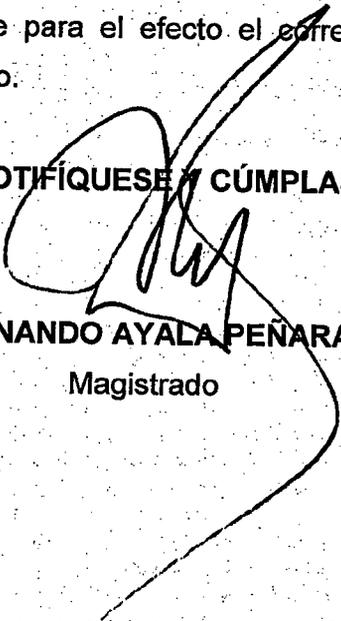
TERCERO: Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto no hay pruebas por practicar y decretar.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-004-2021-00089-01
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Ramírez Luna
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Ramírez Luno, quien se desempeña como Fiscal Local, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio GSA-31260-20470- No. 0685 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecidas en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver documento PDF 003).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Rad: 54-001-33-33-004-2021-00089-01
Se declara fundado impedimento

Fundamentan su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento del 30% como factor salarial de la prima especial que devengan los jueces, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, al punto de tener un interés en las resultados del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez, poseen un interés en las resultados del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con la prima no inferior al 30% del salario básico, establecida en la Ley 4 de 1992 para los Jueces de la República, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultados del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia, pásese el expediente ante al Presidente de esta Corporación, para fijar fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Rad: 54-001-33-33-004-2021-00089-01
Se declara fundado impedimento

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

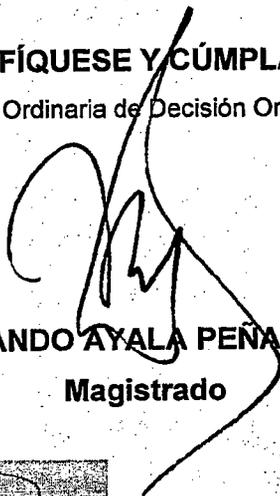
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

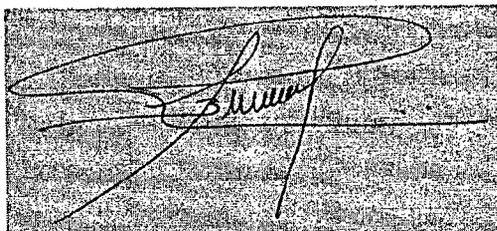
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho del Presidente de la Corporación a efectos **se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral N° 1 del 15 de julio de 2021)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00022-00
Demandante: Manuel Hernando Ordoñez Gereda
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (documento PDF N° 007), contra del auto adiado veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Se propuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, una vez verificados los requisitos y formalidades previstas en la ley, se ordenó mediante auto adiado veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) su inadmisión, por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial contemplado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Contra la anterior providencia dentro del término para el efecto, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha 29 de julio de 2020 es susceptible del recurso de reposición según las normas en cita, siendo así procedente, se entrará a determinar la oportunidad.

Para el efecto necesario se hace citar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala como término para interponer el recurso de reposición, 3 días siguientes al de la notificación del auto, de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Bajo este escenario, se tiene que la providencia contra la cual se interpone el recurso de reposición fue notificada por estado el día 4 de agosto de 2020, por lo que los tres días siguientes fenecían el 10 de agosto, siendo interpuesto y sustentado el 5 del mes y año en cita.

2.1. Argumentos del recurso:

Señala el apoderado del demandante no compartir la decisión objeto del recurso, por cuanto en asuntos como el presente cuando la demandada es la Procuraduría General de la Nación, no es exigible el requisito de conciliación extrajudicial conforme la sentencia C-902-08, pues concluye que dicha entidad no puede actuar como “juez y parte” en el proceso de conciliación extrajudicial, toda vez que se requiere como requisito que sea adelantado ante un tercero imparcial, no ante una parte procesal.

2.2. Del requisito de conciliación extrajudicial

El artículo 161 numeral 1 del CPACA regula como requisito previo para demandar, el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

«Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.[...]

Al respecto, si bien es cierto existen ciertas excepciones a dicho requisito¹, entre los mismos no se encuentra el enunciado por el demandante relativo a que la demandada sea la Procuraduría General de la Nación, por cuanto el Honorable Consejo de Estado ha referido las siguientes: i) cuando el asunto no sea

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 16 de junio de 2016 con ponencia el Magistrado Dr. William Hernández Gómez. Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación 73001233300020120024001 (3047-14), Demandante: Cajanal en Liquidación (UGPP) en contra de José Yésid García Nieto.

conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos y, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública.

Para el efecto se citará la providencia del 22 de febrero de 2018, Sección Segunda -Subsección A, CP William Hernández Gómez, proferida en el proceso de radicado 110010325000201200458 00 (1900-2012), en la que obra como demandado la Procuraduría General de la Nación y se exigió el requisito de conciliación extrajudicial, en la citada sentencia se concluyó y resolvió:

“...Conclusión: El señor Laureano Pérez Avella debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previo a instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación y el Departamento de Casanare, no obstante, no lo hizo. (...) **FALLA Primero: Declárese probada la excepción de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, alegada por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto ut supra...**” (negritas del Despacho)

2.3. Caso concreto:

Para el efecto habrá de señalarse que el caso bajo estudio no se encuentra exceptuado de agotar el requisito de procedibilidad, como lo refiere el recurrente, bajo el supuesto que las demandas en las cuales el demandado sea la Procuraduría General de la Nación, no deben exigírseles por cuanto el citado trámite se adelanta exclusivamente ante los Agentes del Ministerio Público.

Así las cosas, como quiera que no exista norma o posición jurisprudencial que determine tal excepción, y en atención que se pretende no solo la nulidad de actos administrativos, sino el reconocimiento de perjuicios (pretensión económica), no se trata de un asunto que por su naturaleza no sea conciliable y la demandante no es una autoridad pública, no es un asunto tributario, considera el Despacho que el requisito de procedibilidad debe exigirse por lo que se dispone no reponer el auto de fecha 29 de julio de 2020, proferido en el proceso de la referencia.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

NO REPONER el proveído de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-005-2019-00300-01
Demandante: Betty María Montaguth Torrado
Demandado: Municipio de Ábrego
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Betty María Montaguth Torrado, en contra del Municipio de Ábrego, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

La señora Betty María Montaguth Torrado, a través de apoderado, presentó el día 8 de noviembre de 2019, demanda ejecutiva, solicitando que se librara orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, de que trata el artículo 298 del CPACA en contra del Municipio de Ábrego y a su favor.

Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 31 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue modificada por esta Corporación, a través sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-003-2010- 00100-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 8 de noviembre de 2019, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, se declaró sin competencia territorial para conocer y dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 17 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió igualmente declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

"Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 20212, en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011."

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá "4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora Betty María Montaguth, para el efecto se tiene que, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se le repartida inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que la señora Betty María Montaguth Torrado pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, de que trata el artículo 298 del CPACA en contra del Municipio de Ábrego.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
"(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**" (Negrilla fuera del texto).

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues

quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;** asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)." (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quién le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por la señora Betty María Montaguth Torrado tiene su origen en una sentencia de condena proferida como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-003-2010-00100-00, que fue tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia correspondió mediante acta de reparto del 8 de noviembre de 2019, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 30 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al

Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

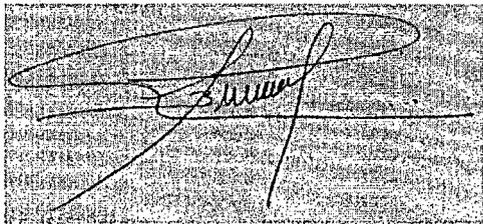
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primer Despacho Judicial en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por la señora Betty María Montaguth Torrado.

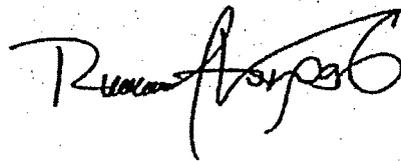
SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA ODRÍGUEZ
Magistrada



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-002-2017-00372-01
Demandante: Raúl Rolando Castro Ojeda
Demandado: Municipio de Ocaña
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por el señor Raúl Rolando Castro Ojeda, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Ocaña, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

El señor Raúl Rolando Castro Ojeda, a través de apoderado, presentó el día 25 de septiembre de 2017 demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Municipio de Ocaña y a su favor. Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 20 de febrero de 2015 proferida por esta Corporación en segunda instancia, mediante la cual se revocó la sentencia del 11 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-33-31-005-2008-00145-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 25º de septiembre de 2017, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del

Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 17 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2017, en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá "4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor Raúl Rolando Castro Ojeda, para el efecto se tiene que, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se le repartida inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que el señor Raúl Rolando Castro Ojeda pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago en contra del Municipio de Ocaña.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrilla fuera del texto).

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(...) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.**" (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comento reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)." (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la

sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quién le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por el señor Raúl Rolando Castro Ojeda tiene su origen en unas sentencias de condena proferidas como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-005-2008-00145-00, que fue tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-002-2017-00372-00 correspondió mediante acta de reparto del 25 de septiembre de 2017, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 26 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

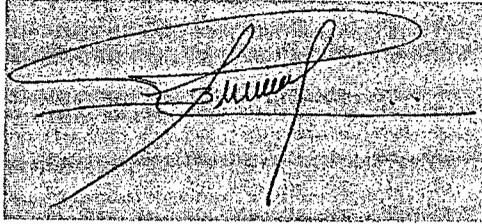
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por el señor Raúl Rolando Castro Ojeda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de

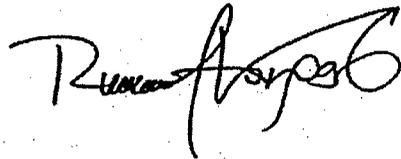
rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



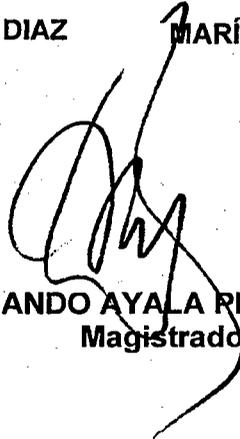
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA ODRÍGUEZ
Magistrada



HERNANDO AYALA REÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00185-01
Demandante: José Francisco Botello Quintero
Demandado: Municipio de Convención
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por el señor José Francisco Botello Quintero, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Convención, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

El señor José Francisco Botello Quintero, a través de apoderado, presentó el día 1º de junio de 2018, demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Municipio de Convención y a su favor. Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 28 de abril de 2015 proferida por esta Corporación que modificó la sentencia del 28 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativa de Descongestión de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-33-31-706-2011-00065-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 1º de junio de 2018, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021, en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibidem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor José Francisco Botello Quintero, para el efecto se tiene que, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, fue repartida inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que el señor José Francisco Botello Quintero pretende que se libere orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago en contra del Municipio de Convención.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
"(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Artículo 298. Procedimiento. **En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**" (Negrilla fuera del texto).

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos

cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia**; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los

siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quién le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por el señor José Francisco Botello Quintero tiene su origen en unas sentencias de condena proferidas como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-706-2011-00065-00, que fue tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 “*por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*”, culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-004-2018-00185-01 correspondió mediante acta de reparto del 1º de junio de 2018, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 30 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por el señor José Francisco Botello Quintero.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)

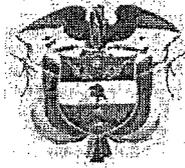
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2020-00597-00
ACCIONANTE: CONSORCIO VIVIENDAS EL TARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO DE ADAPTACIÓN – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA COMFENALCO SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda, que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetrada por el Consorcio Viviendas El Tarra en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación – Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Santander.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación – Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Santander.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación – Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Santander, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2020-0597-00
CONSORCIO VIVIENDAS EL TARRA

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-007-2021-00002-01
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Liliana Sanmiguel Salamanca
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima igualmente comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Martha Liliana Sanmiguel Salamanca, quien se desempeña como Fiscal, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto contenido en el silencio que guardó la demandada ante el recurso de apelación interpuesto contra el oficio N° GSA-31260-20470 -No. 0023 del 14 de enero de 2020, negando de esta manera el reconocimiento y pago de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico mensual, la reliquidación de todas las prestaciones sociales y el pago de las diferencias, incluyendo la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como factor salarial.

MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecidas en el artículo 141 numeral 1° del Código

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Rad: 54-001-33-33-007-2021-00002-01
Se declara fundado impedimento

General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver documento PDF 008).

Fundamentan su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento del 30% como factor salarial de la prima especial que devengan los jueces, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de la demandante, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta, poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con la prima no inferior al 30% del salario básico, establecida en la Ley 4 de 1992 para los Jueces de la República, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia, pásese el expediente ante el Presidente de esta

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Rad: 54-001-33-33-007-2021-00002-01
Se declara fundado impedimento

Corporación, para fijar fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

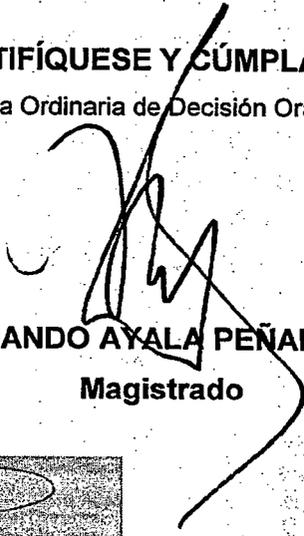
RESUELVE

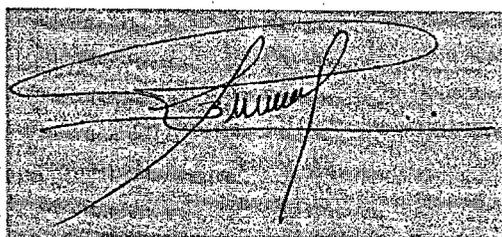
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho del Presidente de la Corporación a efectos se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

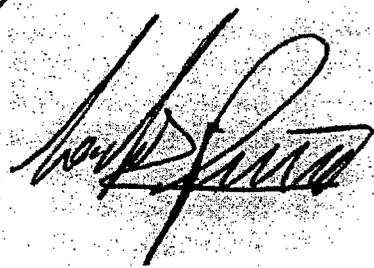
(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral N° 1 del 15 de julio de 2021)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-00374-01
Demandante: Marleny Angarita Estrada
Demandado: Municipio de San Calixto
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por la señora Marleny Angarita Estrada, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Convención, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

La señora Marleny Angarita Estrada, a través de apoderado, presentó el día 11 de marzo de 2016, demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Municipio de San Calixto y a su favor. Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativa de Descongestión de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-33-31-005-2011-00353-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 11 de marzo de 2016, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 17 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o

conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021, en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le correspondió a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora Marleny Angarita Estrada, para el efecto se tiene que, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, le fue repartida inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que la señora Marleny Angarita Estrada pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago en contra del Municipio de San Calixto.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
"(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Artículo 298. Procedimiento. **En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**" (Negrilla fuera del texto).

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;** asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)." (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por la señora Marleny Angarita Estrada tiene su origen en una sentencia de condena proferida como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-005-2011-00353-00, que fue tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "*por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-40-010-2016-00374-01 correspondió mediante acta de reparto del 11 de marzo de 2016, al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 26 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado

Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

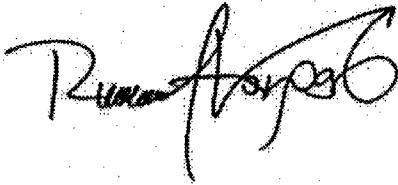
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por el señor José Francisco Botello Quintero.

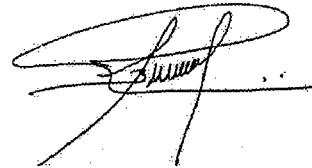
SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el presente expediente al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2017-00124-01
Acción : Reparación Directa
Demandante : Bladimir Daza Yañéz y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 3ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP¹, toda vez que se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad con el apoderado de la parte demandante Doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone encontrarse dentro del cuarto grado de consanguinidad con el apoderado de la parte demandante Doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, se

¹ 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

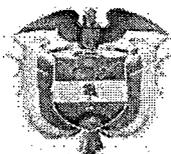
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2016-00281-00
Medio de control : Nulidad y establecimiento del derecho
Demandante : Christian Alexander Cita Cándelo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **aprúebese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria General de este Tribunal el día 24 de mayo de 2021, obrante a folio 207 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2020-00482-00
ACCIONANTE:	MARTA YANET MÉNDEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia reformada por la parte ejecutante (PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda), en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumple los requisitos para que se libere mandamiento de pago ejecutivo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La solicitud

Los señores y señoras **MARTA YANET MÉNDEZ GÓMEZ, SERGIO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ, LISANDRO MÉNDEZ GÓMEZ, LUIS ERNESTO MÉNDEZ GÓMEZ, RUTH STELLA CONTRERAS GÓMEZ, DEISY MILENA GUTIÉRREZ GÓMEZ, JOSE REINEL HERNANDEZ MÉNDEZ, ASTRID KATHERINE HERNANDEZ MÉNDEZ, JOSE REINALDO MÉNDEZ GÓMEZ** por medio de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo se libere mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$17.024.529), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 22 de diciembre de 2020, día siguiente al que se efectuó pago parcial, y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., y condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, con fundamento en la obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de abril de 2012, de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el día 10 de septiembre de 2013, aprobado mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2013¹, ambas proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2006-00781-00, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora MARTA YANET MENDEZ GOMEZ, a partir del día 17 del mes de marzo del año 2.005, hasta el día 14 del mes de octubre del año 2.005, con motivo del proceso penal radicado número 94.986, adelantado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las presuntas conductas de coautora de la conducta punible de REBELION en concurso material heterogéneo por FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

En el acápite de hechos de la solicitud, en síntesis, afirma la parte ejecutante que mediante la Resolución No. 0002846 de fecha 16 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial”*, proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, se procedió a liquidar el capital y los intereses, concluyendo que la suma a pagar era de DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS

¹ Ejecutoriada el día 24 de octubre de 2013.

(\$206.832.219), de la siguiente manera:

“• El valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$183.420.272,00), en la cuenta de ahorros No. 816-713864-93 del Banco BANCOLOMBIA, a nombre del apoderado GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.008 de Gramalote.

• El valor de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.411.947,00), reconocido a la beneficiaria TEODORA GÓMEZ de MÉNDEZ (q.e.p.d.), en la cuenta de Acreedores de la Dirección del Tesoro Nacional, en el Banco de la República... hasta que se allegue el respectivo proceso de sucesión judicial o notarial del causante, con el fin de definir los derechos sucesorales de sus herederos...”

Así mismo, que el primer pago ordenado en la Resolución No. 0002846 de fecha 16 de diciembre de 2020, por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$183.420.272,00), se hizo efectivo el día 21 de diciembre de 2020, sin embargo, al momento de efectuar el pago, la entidad aplicó el siete por ciento (7%) legal de retención en la fuente por rendimientos financieros, es decir, se realizó un descuento por dicho porcentaje a los intereses devengados por los montos reconocidos por concepto de perjuicios morales, equivalente a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.313.366), tal como se observa en el comprobante de Orden de Pago Presupuestal de gastos, que se anexa, y también se efectuó un descuento de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$96.614), que corresponde al 3,5% de retención en la fuente al capital reconocido a la señora MARTA YANET MÉNDEZ GÓMEZ, por concepto de perjuicios materiales, esto es a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$2.760.406,6), y en consecuencia, la suma realmente consignada el día 21 de diciembre de 2020 fue de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$175.010.292).

Dentro de la Resolución No. 0002846 de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual se practicó la liquidación de capital e intereses aplicó la cesación de causación de intereses moratorios, por el periodo comprendido entre el vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día anterior a la fecha en que presentó la solicitud en debida forma, es decir entre el 25 de abril de 2014 y el 8 de junio de 2014, para todos los beneficiarios, argumentando que no se allegó la dirección y teléfono de los beneficiarios, posición que “francamente no puede ser bendecida por la magistratura, porque puede producir el efecto desastroso de no realizar la justicia por los caprichos del funcionario de la administración”.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que fue aportada la escritura pública No. 0507 de fecha 28 de febrero de 2020, en la cual fue protocolizada la sucesión de la causante TEODORA GÓMEZ de MÉNDEZ, la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, profirió la Resolución No. 0000726 de fecha 17 de febrero de 2021, “Por medio de la cual se realiza la devolución de unos dineros reconocidos mediante la Resolución No. 0002846 del 16 de diciembre de 2020 que dio cumplimiento a una conciliación judicial”, en la cual se ordenó que la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS

CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (23.411.947,00), reconocido a la beneficiaria TEODORA GÓMEZ de MÉNDEZ (q.e.p.d.), fuera consignado a la cuenta bancaria del suscrito apoderado, pago que se hizo efectivo el día 12 de marzo del año 2021.

Así las cosas, la totalidad de lo consignado por la Fiscalía General de la Nación, conforme a las dos resoluciones mencionadas incluyendo lo reconocido al beneficiario JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (quien no confirió poder para adelantar el medio de control de la referencia y que por ello no se están reclamando sus intereses dentro del mismo) fue la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$198.422.239).

Señala además que analizada la Resolución No. 0002846 de fecha 16 de diciembre de 2020, en la cual se procedió a liquidar el capital y los intereses, estos últimos fueron liquidados hasta el día 17 de diciembre de 2020 y el pago parcial se hizo efectivo fue el día 21 de diciembre de 2020, por lo que la entidad adeuda también por concepto de intereses, los causados desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de la misma anualidad, luego descontando lo correspondiente al beneficiario JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, esto es la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$22.350.820,71), incluida en dicha cantidad el descuento del 7% por rendimientos financieros, la entidad ejecutada adeuda a los beneficiarios la suma de DIECISIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$17.024.529) por concepto de CAPITAL, más los intereses que se llegaren a causar desde el 22 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago TOTAL de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Finalmente, se destaca que la señora TEODORA GÓMEZ DE MENDEZ, demandante dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2006-00781- 00, actor: Marta Yanet Méndez Gómez falleció, por lo tanto se adelantó y se culminó la sucesión intestada de la causante, otorgándose la respectiva escritura pública, mediante la cual se protocoliza la adjudicación a favor de los herederos, de los valores a ella reconocidos (PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda)

1.2. Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que *“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*.

1.3. Caso Concreto

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la solicitud de ejecución de sentencia se adjunta la siguiente documentación relevante en formato digital:

1.3.1 Documentos aportados con la solicitud inicial:

1. Poderes otorgados a los abogados Guber Alfonso Zapata Escalante y Melissa Andrea Gaona Gómez para procurar el pago de la sentencia, suscritos por los señores y señoras **MARTA YANET MÉNDEZ GÓMEZ, SERGIO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ, LISANDRO MÉNDEZ GÓMEZ, LUIS ERNESTO MÉNDEZ GÓMEZ, RUTH STELLA CONTRERAS GÓMEZ, DEISY MILENA GUTIÉRREZ GÓMEZ, JOSE REINEL HERNANDEZ MÉNDEZ, ASTRID KATHERINE HERNANDEZ MÉNDEZ y JOSE REINALDO MÉNDEZ GÓMEZ** (págs. 16-29 PDF 002 Escrito Demanda 2020-00482).
2. Oficio por parte del abogado Gubber Alfonso Zapata Escalante para que el señor José Alberto Hernández Martínez de fecha 10 de febrero de 2020, con el fin de que se acerque a firmar el poder de representación (pág. 27 PDF 002 Escrito Demanda 2020-00482).
3. Escritura pública No. 0507 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, de fecha 28 de febrero de 2020, naturaleza del acto: adjudicación sucesión partición adicional de Sergio Alfonso Méndez y Teodora Gómez de Méndez (causantes) a **JOSÉ REINALDO MÉNDEZ GÓMEZ, LUIS ERNESTO MÉNDEZ GÓMEZ, SERGIO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ, LISANDRO MÉNDEZ GÓMEZ, MARTA YANET MÉNDEZ GÓMEZ, DAISY MILENA GUTIÉRREZ GÓMEZ, Y RUTH STELLA CONTRERAS GÓMEZ**; junto con anexos aportados al trámite sucesoral, al igual que el número del registro de defunción de los señores **SERGIO ALFONSO MÉNDEZ y TEODORA GÓMES DE MÉNDEZ** No. 04215509 y 09581122 de la Notaria tercera y segunda del círculo de Cúcuta (pág. 29-34 PDF 002 Escrito Demanda 2020-00482).
4. Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del medio de control de reparación directa número de radicado 54-001-23-31-000-2006-00781-00 de fecha 19 de abril de 2012, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui (pág. 35-76 PDF 002 Escrito Demanda 2020-00482).
5. Acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de septiembre de 2013 ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del medio de control de reparación directa número de radicado 54-001-23-31-000-2006-00781-00, donde se acordó el pago del 70% de la obligación establecida en la condena impuesta en la sentencia de fecha 19 de abril de 2012 (pág. 77-79 PDF 002 Escrito Demanda 2020-00482).
6. Auto que aprueba el acuerdo conciliatorio de fecha 13 de septiembre de 2013, en la cual se acuerda el pago del 70% del monto de la obligación impuesta en la sentencia de fecha 19 de abril de 2012 (pág. 80-88 PDF 002 Escrito Demanda 2020-00482).
7. Constancia de fecha 11 de febrero de 2014, expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de ejecutoria de la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 19 de abril de 2012, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-000-2006-00781-00, quedando debidamente ejecutoriada el 24 de octubre de 2013 (pág. 89 PDF 002 Escrito Demanda 2020-00482).

1.3.2. Documentos aportados con la reforma:

8. Escrito dirigido a la Jefe de Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se solicita el cumplimiento derivado de la sentencia de fecha 19 de abril de 2012, con comprobante de empresa de

- transporte servientrega del 04 de marzo de 2014 (págs. 33 - 37 PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda).
9. Constancia de vigencia de poderes de fecha 11 de febrero de 2014, expedida por la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander (págs. 38 PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda).
 10. Poderes otorgados al abogado Guber Alfonso Zapata Escalante para procurar el pago de la sentencia, suscritos por los señores y señoras **MARTA YANET MÉNDEZ GÓMEZ, TEODORA GÓMEZ DE MÉNDEZ, SERGIO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ, LISANDRO MÉNDEZ GÓMEZ, LUIS ERNESTO MÉNDEZ GÓMEZ, RUTH STELLA CONTRERAS GÓMEZ, DEISY MILENA GUTIÉRREZ GÓMEZ, JOSE REINEL HERNANDEZ MÉNDEZ, ASTRID KATHERINE HERNANDEZ MÉNDEZ, JOSE REINALDO MÉNDEZ GÓMEZ, JOSE ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, ALIX XIOMARA HÉRNANDEZ HERRERA Y ASTRID KATHERINE HÉRNANDEZ MÉNDEZ** (pág. 39 - 47 PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda).
 11. Oficio No. OJ20141500024391 de fecha 23 de abril de 2014, suscrito por la Profesional Especializada II – Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación. (pág. 48 PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda).
 12. Oficio de fecha 4 de junio de 2014, suscrito por el abogado GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE, por medio del cual se da respuesta al oficio de fecha 23 de abril de 2014 suscrito por la Profesional Especializada II – Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación (pág. 49 - 51 PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda).
 13. Oficio de fecha 2 de julio de 2014, suscrito por la Coordinadora Grupo Pago Sentencias y Conciliaciones – Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación (pág. 52 - 53 PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda).
 14. Resolución No. 0002846 de fecha 16 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial”, proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación (págs. 54 - 64 PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda).
 15. Orden de pago presupuestal de gastos, en la cual se evidencia el pago realizado por la ejecutada el día 21 de diciembre del año 2020 (pág. 65 PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda).
 16. Resolución No. 0000726 de fecha 17 de febrero de 2021, “Por medio de la cual se realiza la devolución de unos dineros reconocidos mediante la Resolución No. 0002846 del 16 de diciembre de 2020 que dio cumplimiento a una conciliación judicial”, proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación (págs. 66 - 68 PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda).
 17. Derecho de petición enviado el día 6 de julio de 2021 a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se solicitan los respectivos recibos de egreso de los dineros consignados en cumplimiento de las resoluciones de pago emitidas (págs. 69-70 PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda).

De acuerdo con lo anterior, se acredita que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de sentencia de primera instancia, de fecha 19 de abril de 2012, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dentro del medio de control de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2006-00781-00, resolvió lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: NEGAR las excepciones de fondo propuestas por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.1 de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora MARTHA YANETH MÉNDEZ GÓMEZ, durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2005 hasta el 13 de octubre de esa misma anualidad.

TERCERO: En consecuencia, CONDENASE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a la señora MARTHA YANETH MÉNDEZ GÓMEZ como reparación de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios morales: la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.
- Por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante): La suma de tres millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$3.943.438).

CUARTO: CONDENASE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demás accionantes por concepto de PERJUICIOS MORALES los montos que a continuación se expresarán:

- A JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (esposa), JOSÉ REINEL HERNÁNDEZ MÉNDEZ (hijo), ASTRID KATHERINE HERNÁNDEZ MÉNDEZ (hija) y TEODORA GÓMEZ DE MÉNDEZ (madre), de la víctima directa de la persona privada injustamente de la libertad, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de ejecutoria de la sentencia.
- A los señores SERGIO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ, LISANDRO MÉNDEZ GÓMEZ, LUIS ERNESTO MÉNDEZ GÓMEZ y JOSÉ REINALDO MÉNDEZ GÓMEZ en su condición de hermanos de la persona privada injustamente de la libertad, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de ejecutoria de la sentencia.
- A las señoras RUTH STELLA CONTRERAS GÓMEZ y DEISY MILENA GUTIERREZ GÓMEZ en su condición de hermanas menores de la persona privada injustamente de la libertad, la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de los perjuicios morales reclamados a favor de ALIX Xiomara HERNÁNDEZ HERRERA y la menor de edad MÓNICA ANDREA MÉNDEZ DUARTE, así como los demás perjuicios reclamados por todos los accionantes (daño a la vida en relación y daño emergente).

SEXTO: La Fiscalía General de la Nación, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos establecidos en los artículos 175, 177 y 178 del C.C.A.

SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones de la demanda en lo que con la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL tiene que ver, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: LIQUIDARSE y DEVUELVASE a la parte actora la suma consignada para gastos del proceso o su remanente.

NOVENO: NO ORDENAR el pago de arancel judicial acorde con lo expuesto en el numeral 2.6 de este proveído.

DECIMO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia en los términos de ley y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

A su vez, está evidenciado que por medio de auto de fecha 13 de septiembre de 2013, se dispuso por parte del Tribunal aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de la condena proferida en la sentencia antes aludida, de la siguiente manera:

Y TRÁMITE SUBSISTIVO

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el acuerdo conciliatorio judicial total celebrado el día 10 de septiembre de 2013, visto a folio 489 y ss, entre la parte demandante, a través del apoderado Guber Zapata Escalante, coadyuvado por la señora Martha Yaneth Méndez Gómez identificada con la C.C. 60.324.279 de Los Palos, y la doctora Betty Aleyda Lizarazo Ocampo, en su condición de apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, respecto de las condenas establecidas en la sentencia del 19 de abril de 2012 proferida por este Tribunal a favor de la parte actora y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día 22 de julio de 2013, luego de estudiar detenidamente el caso del señor MARTA YANET MENDEZ GOMEZ y OTROS, determinó por unanimidad de sus miembros proponer como fórmula de conciliación el pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena establecida en sentencia del 19 de ABRIL de 2012, dentro del proceso radicado 2006-00781. Lo anterior teniendo en cuenta la tasación de los perjuicios en la condena y el tiempo de privación de la libertad. De aceptarse el presente Acuerdo, el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo cumplimiento del trámite administrativo que se surte ante la Fiscalía para el pago de las conciliaciones."

SEGUNDO: En la sentencia del 19 de abril de 2012, el Tribunal había condenado a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de la parte actora, los siguientes perjuicios:

a-) Para la señora Martha Yaneth Méndez Gómez, en su calidad de víctima directa, la cantidad de CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40) SMLMV por perjuicios morales; y la suma de \$3.943.438 co. por lucro cesante.

b-) Para el señor José Alberto Hernández Martínez, en su calidad de cónyuge de la víctima la cantidad de VEINTE 20 SMLMV; para José Reinel Hernández Méndez, en su calidad de hijo de la víctima la cantidad de VEINTE 20 SMLMV; para Astrid Katherine Hernández Méndez, en su calidad de hija de la víctima la cantidad de VEINTE 20 SMLMV y para la señora Teodora Gómez de Méndez, en su calidad de madre de la víctima la cantidad de VEINTE 20 SMLMV.

c-) Para los señores Sergio Antonio Méndez Gómez, Lisandro Méndez Gómez, Luis Ernesto Méndez Gómez y José Reinaldo Méndez Gómez, en su

calidad de hermanos de la víctima la cantidad de DIEZ (10) SMLMV, para cada uno.

d.) Para las señoras Ruth Siella Contreras Gómez y Deisy Milena Gutiérrez Gómez, en su calidad de hermanas medias de la víctima la cantidad de CINCO (5) SMLMV, para cada una.

TERCERO: La Fiscalía General de la Nación, deberá darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., para el pago de la presente conciliación judicial.

CUARTO: Declárese terminado el presente proceso por haberse presentado una conciliación judicial total en audiencia celebrada el día 10 de septiembre de 2013, conforme lo explicado en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 840 del 2001.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso previo las anotaciones secretariales de rigor.

La providencia judicial aprobatoria del acuerdo conciliatorio en cuestión quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2013 y para el pago de lo acordado se estipuló lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., esto es, el plazo máximo de diez (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

El acuerdo conciliatorio aprobado judicialmente para el año de ejecutoria (2013²) equivale a los siguientes montos:

Perjuicios Materiales	Perjuicios Morales
<ul style="list-style-type: none"> - MARTHA YANETH MÉNDEZ GÓMEZ: <ul style="list-style-type: none"> • Lucro cesante \$3.943.438. Valor acuerdo conciliatorio (70%): \$2.760.406.6 	<ul style="list-style-type: none"> - MARTHA YANETH MÉNDEZ GÓMEZ: 40 SMLMV (\$23.580.000) Valor acuerdo conciliatorio (70%): \$16.506.000 - JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ: 20 SMLMV (\$11.790.000) Valor acuerdo conciliatorio (70%): \$8.253.000 - JOSÉ REINEL HERNÁNDEZ MÉNDEZ: 20 SMLMV (\$11.790.000) Valor acuerdo conciliatorio (70%): \$8.253.000 - ASTRID KATHERINE HERNÁNDEZ MÉNDEZ: 20 SMLMV (\$11.790.000) Valor acuerdo conciliatorio (70%): \$8.253.000 - TEODORA GÓMEZ DE MÉNDEZ: 20 SMLMV (\$11.790.000) Valor acuerdo conciliatorio (70%): \$8.253.000 - SERGIO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ: 10 SMLMV (\$5.895.000)

² Mediante Decreto 2738 de 2012 se fijó para el 2013, como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500.00 m/cte) moneda corriente.

	Valor acuerdo conciliatorio (70%): \$4.126.500 - LISANDRO MÉNDEZ GÓMEZ: 10 SMLMV (\$5.895.000) Valor acuerdo conciliatorio (70%): \$4.126.500 - LUIS ERNESTO MÉNDEZ GÓMEZ: 10 SMLMV (\$5.895.000) Valor acuerdo conciliatorio (70%): \$4.126.500 - JOSÉ REINALDO MÉNDEZ GÓMEZ: 10 SMLMV (\$5.895.000) Valor acuerdo conciliatorio (70%): \$4.126.500 - RUTH STELLA CONTRERAS GÓMEZ: 5 SMLMV (\$2.947.500) Valor acuerdo conciliatorio (70%): \$2.063.250 - DEISY MILENA GUTIÉRREZ GÓMEZ: 5 SMLMV (\$2.947.500) Valor acuerdo conciliatorio (70%): \$2.063.250
Total: \$2.760.406,6	Total: \$70.150.500

Aunado a lo anterior, se advierte que la Fiscalía General de la Nación, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio, expidió la Resolución No. 0002846 de fecha 16 de diciembre de 2020, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER el valor de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$206.832.219,00)**, a favor de **MARTA YANET MÉNDEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.324.279 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y demás beneficiarios, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, el 13 de septiembre de 2013, ejecutoriado el 24 de octubre de 2013, dentro del medio de control de reparación directa No. 54-001-23-31-000-2006-00781-00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR que el pago señalado en el artículo PRIMERO, previos los descuentos de Ley, se realice de la siguiente manera:

1. El valor de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$183.420.272,00)**, en la cuenta de ahorros No. 816-713864-93 del Banco **BANCOLOMBIA**, a nombre del apoderado **GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.008 de Gramalote (Norte de Santander), o en la cuenta bancaria que se encuentre activa y a su nombre al momento de realizar la transferencia electrónica, de conformidad con los poderes allegados y que hacen parte del expediente administrativo.
2. El valor de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.411.947,00)** reconocido a la beneficiaria **TEODORA GÓMEZ de MÉNDEZ (q.e.p.d.)**, en la cuenta de **Acreedores de la Dirección del Tesoro Nacional**, en el Banco de la República, cuenta No. 610-12886 denominada **DTN- Acreedores Varios-Sujetos a Devolución** con código de portafolio 287 de la Fiscalía General de la Nación, hasta que se allegue el respectivo proceso de sucesión judicial o notarial del causante, con el fin de definir los derechos sucesorales de sus herederos, según lo establecido en la parte motiva de la presente resolución, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo de cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Por conducto de la Dirección Ejecutiva, **ENVIAR** copia de la presente resolución al **Departamento de Presupuesto y Contabilidad** y al **Grupo de Gestión de Cuentas de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación**, para los fines y efectos que sean de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Por conducto de la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental, NOTIFICAR la presente resolución a los beneficiarios en la calle 18 con Avenida 0, Barrio San Luis en Cúcuta o en la Avenida 7 No. 14 - 47, Barrio 11 de Noviembre, Los Patios (Norte de Santander), teléfono: 3112832016, correos electrónicos srokotoroto@gmail.com; sandromendez4@gmail.com; rutstella1021@hotmail.com; al apoderado en la Avenida 2ª No. 10 - 18, Edificio Ovni, Oficina 401, en Cúcuta (Norte de Santander), Teléfono: 3133962560, Correo electrónico: prueba2fiscalia3@hotmail.com.

ARTICULO QUINTO. Los beneficiarios de la conciliación y/o su apoderado judicial entregarán al Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, paz y salvo a su favor, en el término de cinco (5) días hábiles después de haberse realizado la respectiva consignación. Cumplido este término sin haberse recibido el paz y salvo en mención, se entenderá que la obligación fue cumplida por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin que, posteriormente, haya lugar a reclamación alguna, por parte de los beneficiarios.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto de ejecución.

ARTICULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Adicionalmente, expidió la Resolución No. 0000726 de fecha 17 de febrero de 2021, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR que el valor de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.411.947,00) reconocido a la beneficiaria TEODORA GÓMEZ de MENDEZ (Q.E.P.D.), los cuales fueron depositados en la cuenta de Acreedores de la Dirección del Tesoro Nacional, del Banco de la República No. 610-12886 denominada DTN- Acreedores Varios Sujeto a Devolución con código de portafolio 287 de la Fiscalía General de la Nación, sea consignado a favor del doctor GUBER ZAPATA ESCALANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.167.008 de Gramalote (Norte de Santander), en la cuenta de ahorros No. 816-713864-93 del Banco BANCOLOMBIA, o en la cuenta bancaria que se encuentre activa y a su nombre al momento de realizar la transferencia electrónica, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

Ahora bien, la parte ejecutante refiere que la entidad ejecutada aun adeuda a los beneficiarios la suma de DIECISIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$17.024.529) por concepto de CAPITAL, más los intereses que se llegaren a causar desde el 22 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., valor que se desprende de los intereses causados desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de la misma anualidad, y que la entidad ejecutada se abstuvo de reconocer en la Resolución No. 0002846 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Visto el contenido de la mentada Resolución, se observa que la Fiscalía General de la Nación, consideró lo siguiente:

“

Que mediante oficio con radicado No. 20146110887062 del 9 de junio de 2014, el apoderado de los beneficiarios de la conciliación allegó la totalidad de los requisitos previstos por el Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, y demás normas concordantes, disposiciones vigentes para la fecha en que se asignó el turno de pago.

(..)

Que el apoderado de los beneficiarios de la conciliación acudió tardíamente a cumplir sus obligaciones, toda vez que debió allegar la solicitud de pago no solo con todos los requerimientos legales, sino dentro de los términos previstos en la norma citada a continuación, lo que conlleva que se aplique la cesación de causación de intereses moratorios, por el periodo comprendido entre el vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día anterior a la fecha en que se presentó la solicitud en debida forma, es decir entre el 26 de abril de 2014 y el 8 de junio de 2014, para todos los beneficiarios, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6^o del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 445 de 1998, el cual prescribe:

"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

En efecto, el Despacho observa que mediante oficio del 23 de abril de 2014 (págs. 48 PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda), la Fiscalía General de la Nación, le exigió al apoderado de los ejecutantes el cumplimiento del requisito del literal c) del artículo 3 del Decreto 768 de 1993:

pág. 1

Bogotá D.C., miércoles 23 de abril de 2014.

Doctor:
GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE
 Avenida 2a No. 10 - 18 Edificio Ovat Oficina 406 -
gubierzapata@hotmail.com
 Cucuta - Norte de Santander.

Referencia: *Radicado 20146110335672 del 3 de marzo de 2014.-
 Solicitud de pago – Acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 13 de septiembre de 2013, a favor de MARTHA YANETH MENDEZ GÓMEZ y Otros. J.L. 10352.-*

Respetado doctor Zapata:

De manera atenta, me refiero a la comunicación citada en la referencia, mediante la cual remite solicitud de pago de la conciliación a favor de la señora, MARTHA YANETH MENDEZ GÓMEZ y demás beneficiarios, debidamente autorizada por la Directora Jurídica (E), me permito informarle que no es posible asignar turno de pago hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 3^o del Decreto 768 del 23 de abril 1993, el cual señala que para el cumplimiento del pago de sentencias y conciliaciones se deberán allegar los siguientes requisitos:

- De conformidad con el literal c) del artículo 3 (idem, deberá informar "los datos de (...), dirección y teléfono de los beneficiario":

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado, esta Dirección procederá a asignar turno de pago.

Frente a lo cual, el apoderado de los ejecutantes, mediante memorial del 4 de junio de 2014 (págs. 49 PDF 010 Escrito ejecutante – reforma, adición, aclaración y corrección demanda), informó la dirección y teléfono de los beneficiarios:

San José de Cúcuta, 04 de junio de 2014.

Doctora:
ASTRID ZAMORA CASTRO
 Dirección Jurídica
 Fiscalía General de la Nación
 Diagonal 228 N° 52-01 Bloque C Piso 3
 Teléfono: (021) 5702000 Ext. 2084
 Bogotá D. C.

Referencia: Respuesta a oficio OJ 20141500024391

Radicado 201461710335672 del 5 de marzo de 2014
 Solicitud de pago - Acuerdo conciliatorio aprobado por el
 Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 13 de
 septiembre de 2013, a favor de MARTHA YANETH MÉNDEZ
 GÓMEZ y Otros J.L. 10352.

Respetada doctora:

De manera atenta me dirijo a usted por medio del presente escrito, a fin de dar contestación a su oficio OJ 20141500024391 de fecha 23 de abril del año 2014, dentro de la solicitud de pago del Acuerdo conciliatorio dentro del proceso de la referencia, donde se me solicita **dirección y teléfono de los beneficiarios**, en cumplimiento de lo ordenado en el literal c) del artículo 3 del Decreto 768 del 23 de abril de 1993, allí citado, informando lo requerido de la siguiente manera:

Para efectos de notificación de la señora MARTHA YANETH MÉNDEZ GÓMEZ y demás beneficiarios dentro del proceso referido, se puede realizar en la Calle 10 #11C-04, del barrio Chapinero de la ciudad de Cúcuta, departamento Norte de Santander, Celular 313 3211358.

Anexo fotocopia del oficio citado en la referencia.

En relación con la obligación que se deriva de las sentencias ejecutoriadas, para el caso en concreto entiéndase acuerdos conciliatorios aprobados por la jurisdicción, el inciso 6 del artículo 177 del C. C. A., aplicable al asunto, establecía que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto**, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

La Corte Constitucional en sentencia C-428/02, M.P. Rodrigo Escobar Gil, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, "Pago de sentencias. Adicionase el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:", precisó lo siguiente:

"5.3.2. Al tenor de las consideraciones que ya han sido expuestas, las consecuencias jurídicas previstas en la precitada disposición -fijar un plazo de seis meses para hacer la reclamación y cesar el pago de intereses ante su inobservancia- no advierten en manera alguna la naturaleza estrictamente sancionatoria que se le atribuye. Siguiendo lo ya dicho, por su intermedio a pretendido el legislador, en desarrollo de la libertad de configuración normativa, regular el ejercicio de un derecho imponiéndole a los particulares titulares de créditos judiciales, una carga pública que se revierte en beneficio del interés general y que, en todo caso, garantiza el ejercicio razonado y diligente del derecho por parte de su titular; resultando totalmente improcedente, para estos propósitos, la creación de procedimientos adicionales a los existentes que, antes que garantizar el debido proceso, llevarían a dilatar y afectar los intereses del propio beneficiario -en lo que toca con el pronto pago de la condena-, e igualmente, a causar una erogación injustificada del tesoro público.

En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto "se presente la solicitud en legal forma". En este sentido, se observa que la norma no pretende causar un daño antijurídico sino, por el contrario, evitar que haya un lucro indebido con respecto

del capital adeudado por el Estado, ajustándose al propósito que identifica la función administrativa: el servicio del interés general, y a los principios que la gobiernan, en especial, a los de moralidad, eficacia, economía y celeridad (C.P. art. 209).

5.3.3. Ahora bien, si frente a una situación particular y concreta, se presentan hechos aislados no atribuible a la actividad del beneficiario que afecta sus intereses patrimoniales, los mismos pueden ser contrarrestados a través de los mecanismos jurídicos de que disponen los ciudadanos para la defensa de sus derechos -acciones y recursos de orden administrativo y judicial-, pues lo que interesa atacar a la norma acusada es la inactividad de aquél y no lo que pueda derivarse del trámite de la reclamación en un caso específico”.

De esta manera, el ordenamiento jurídico aplicable al asunto, es claro en señalar una consecuencia jurídica frente al pago de las obligaciones contenidas en sentencias ejecutoriadas, que se da en el evento en que no se cumpla con la condición de cumplir con los requisitos legalmente exigidos para su cobro dentro del término, lo cual, de configurarse, influye directamente en el monto adeudado, pues se produce la cesación de la causación de intereses, tal y como ocurrió en el caso bajo análisis.

Por lo tanto, dado que no se cumplió con las exigencias que para el pago que demanda la ley, resultó viable para la administración descontar los intereses de cualquier tipo generados seis meses después de la ejecutoría de la sentencia y hasta el momento en que se cumplieron con los requisitos para que se librara mandamiento de pago.

En esas condiciones, al observarse que no se cumplen con los requisitos que establece el artículo 422 y 430 del C.G.P., cual es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del interesado en los términos que fueron solicitados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pedido en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

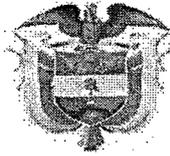
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-31-000-2008-00352-01
ACCIONANTE:	MARIELA MELGAREJO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La solicitud

Los señores y señoras:

EJECUTANTES Grupo familiar 1. Mariela Melgarejo Pérez
Mariela Melgarejo Pérez
Sergio Aníbal Cárdenas Sánchez
María Teresa Pérez Martínez
German Eduardo Melgarejo Pérez
Abraham Melgarejo Pérez (fallecido) Herederos BELKIS YURANY, JEFERSON y CAROL ALEXANDRA MELGAREJO SANCHEZ. ¹
Ana Ilce Melgarejo Pérez
Luis Gerardo Gutiérrez Pérez

EJECUTANTES Grupo familiar 2. Héctor Leal Molina
Héctor Leal Molina
Zoila Rosa Salazar Guerrero
Eudes Wilson Leal Salazar
Emilce Leal Salazar
José Joaquín Leal Salazar
Briceida Leal Salazar
Iván Leal Salazar
Luz Marina Leal Salazar
Andrea Karina Leal Salazar
Amparo Leal Salazar
Belén Dorelis Leal Salazar

Por medio de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de Julio de 2016, proferida el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del proceso No. 54001-23-31-000-2008-00352-01(40490), actor: MARIELA MELGAREJO PÉREZ Y OTROS, mediante la cual se revocó en su totalidad la sentencia de primera instancia de fecha 25 de Noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debidamente ejecutoriada el día 04 de agosto de 2016, a favor de los demandantes, y por tanto, pretenden se libre mandamiento de pago por la suma de \$165.468.960, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 05 de agosto de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, y condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutada (PDF 002Demanda).

1.2. Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero

cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que *“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*.

1.3. Caso Concreto

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la solicitud de ejecución de sentencia se adjunta la siguiente documentación relevante en formato digital:

1. Poderes otorgados al abogado Juan José Pantaleón Albarracín para procurar el pago de la sentencia, suscritos por los señores y señoras **MARIELA MELGAREJO PÉREZ, SERGIO ANÍBAL CÁRDENAS SÁNCHEZ, MARÍA TERESA PÉREZ MARTÍNEZ, GERMAN EDUARDO MELGAREJO PÉREZ, BELKIS YURANY MELGAREJO SANCHEZ, CARMEN EMILCE SÁNCHEZ GUERRERO**, obrando en condición de madre y representante legal de su hija menor de edad **CAROL ALEXANDRA MELGAREJO SANCHEZ; JEFERSON MELGAREJO SÁNCHEZ, ANA ILCE MELGAREJO PÉREZ, LUIS GERARDO GUTIERREZ PÉREZ, HÉCTOR LEAL MOLINA, ZOILA ROSA SALAZAR GUERRERO, EUDES WILSON LEAL SALAZAR, EMILCE LEAL SALAZAR, JOSÉ JOAQUIN LEAL SALAZAR, BRICEIDA LEAL SALAZAR, IVAN LEAL SALAZAR, LUZ MARINA LEAL SALAZAR, ANDREA KARINA LEAL SALAZAR, AMPARO LEAL SALAZAR y BELÉN DOLERIS LEAL SALAZAR** (págs. 21- 50 PDF 002Demanda).
2. Solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de desarchivo del expediente Rad. No. 54001-23-31-000-2008-00352-00, dirigida al Tribunal Administrativo de Norte de Santander (pág. 51 PDF 002Demanda).
3. Solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante bajo radicado DJ. 20176110132842 de fecha 13 de febrero de 2017, dirigido a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pidiendo el cumplimiento de la sentencia de fecha 07 de julio de 2016 proferida con el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C” (págs. 52 - 56 PDF 002Demanda).
4. Sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jauregui, proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2008-00352-00 (págs. 57 - 87 PDF 002Demanda).
5. Sentencia de segunda instancia del 07 de julio de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2008-00352-00 (págs. 88-104 PDF 002Demanda).
6. Constancia de fecha 23 de noviembre de 2016, expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de ejecutoria de la sentencia, proferida por el Consejo de Estado el 28 de julio de 2016, dentro del proceso radicado No. 54001-23-31-000-2008-00352-00, quedando debidamente

- ejecutoriada el **04 de agosto de 2016** a las 5:00 PM (págs. 105 PDF 002Demanda).
7. Constancia de fecha 23 de noviembre de 2016, expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, acerca de la vigencia a la fecha del poder otorgado por la parte demandante al doctor Juan José Pantaleón Albarracín (págs. 106 PDF 002Demanda).
 8. Escritura pública No. 0136 de la Notaría Primera de Cúcuta, de fecha 06 de febrero de 2017, naturaleza del acto: sucesión intestada del señor Abraham Melgarejo Pérez (causante) a **BELKYS YURANY MELGAREJO SANCHEZ, CARMEN EMILCE SANCHEZ GUERRERO, JEFFERSON MELGAREJO SANCHEZ, CAROL ALEXANDRA MELGAREJO SANCHEZ**; junto con anexos aportados al trámite sucesoral (págs. 107-114 PDF 002Demanda).
 9. Oficio radicado DJ. 20171500010601 de fecha 22 de febrero de 2017, expedido por la Coordinadora Grupo Pagos de Sentencias y Conciliaciones Dirección Jurídica de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte ejecutante el 13 de febrero de 2017, donde se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y se asigna turno para pago en la lista de sentencias con fecha 13 de febrero de 2013. Adicionalmente se constata el aporte de la sucesión del señor Abraham Melgarejo Pérez, y se requiere el aporte de poderes actualizados de los beneficiarios **JEFFERSON MELGAREJO SANCHEZ, CAROL ALEXANDRA MELGAREJO SANCHEZ y BELKYS YURANY MELGAREJO SANCHEZ** (págs. 115 - 116 PDF 002Demanda).
 10. Oficio radicado DJ. 20201500024651 de fecha 26 de mayo de 2020, dirigido al señor Juan José Pantaleón Albarracín en el cual se invita a un acuerdo de pago, en la que se adjunta copia del Anexo 1 del Decreto 642 de 2020 (págs. 117-121 PDF 002Demanda).

El contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, de fecha 07 de julio de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dictada dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2008-00352-00, es el siguiente:

RESUELVE

REVOCAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2010 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander y en su lugar **DISPONER**:

PRIMERO: DECLARAR responsable a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fueron víctimas los señores Mariela Melgarejo Pérez y Héctor Leal Molina.

SEGUNDO: CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de perjuicios morales, a cada uno de los demandantes las siguientes sumas:

Para el grupo familiar de la señora Mariela Melgarejo Pérez.

Nivel	Demandante	Indemnización
1°	Mariela Melgarejo Pérez (Víctima)	15 s.m.l.m.v
1°	Sergio Aníbal Cárdenas Sánchez (Compañero Permanente)	15 s.m.l.m.v
1°	María Teresa Pérez Martínez (Madre)	15 s.m.l.m.v
2°	German Eduardo Melgarejo Pérez (Hermano)	7,5 s.m.l.m.v
2°	Abraham Melgarejo Pérez (Hermanastro)	7,5 s.m.l.m.v
2°	Ana Ilce Melgarejo Pérez	7,5 s.m.l.m.v
2°	Luis Gerardo Gutiérrez Pérez	7,5 s.m.l.m.v

Para el grupo familiar del señor Héctor Leal Molina

Nivel	Demandante	Indemnización
1°	Héctor Leal Molina (Víctima)	15 s.m.l.m.v
1°	Zoila Rosa Salazar Guerrero (Cónyuge)	15 s.m.l.m.v
1°	Eudes Wilson Leal Salazar (Hijo)	15 s.m.l.m.v
1°	Emilce Leal Salazar (Hija)	15 s.m.l.m.v
1°	José Joaquín Leal Salazar	15 s.m.l.m.v
1°	Bricelda Leal Salazar (Hija)	15 s.m.l.m.v
1°	Iván Leal Salazar (Hijo)	15 s.m.l.m.v
1°	Luz Marina Leal Salazar (Hija)	15 s.m.l.m.v
1°	Andrea Karina Leal Salazar (Hija)	15 s.m.l.m.v
1°	Amparo Leal Salazar (Hija)	15 s.m.l.m.v
1°	Belén Doleris Leal Salazar (Hija)	15 s.m.l.m.v

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

La providencia judicial condenatoria en cuestión quedó ejecutoriada el 04 de agosto de 2016 las 5:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en el artículo 177 del C.C.A, esto es, el plazo máximo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo. El alcance de la condena allí reconocida, se detalla de la siguiente manera:

Grupo familiar 1. Mariela Melgarejo Pérez	Monto a indemnizar	SMMLV vigente al año 2016, fecha de ejecutoria \$689.454
Mariela Melgarejo Pérez	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
Sergio Aníbal Cárdenas Sánchez	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
María Teresa Pérez Martínez	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
German Eduardo Melgarejo Pérez	7,5 S.M.L.M.V.	\$5.170.905
Abraham Melgarejo Pérez (fallecido) Herederos BELKIS	7,5 S.M.L.M.V.	\$5.170.905

YURANY, JEFERSON y CAROL ALEXANDRA MELGAREJO SANCHEZ		
Ana lize Melgarejo Pérez	7,5 S.M.L.M.V.	\$5.170.905
Luis Gerardo Gutiérrez Pérez	7,5 S.M.L.M.V.	\$5.170.905
Subtotal grupo familiar 1:	75 S.M.L.M.V.	\$51.709.050

Grupo familiar 2. Héctor Leal Molina	Monto a indemnizar	SMMLV vigente al año 2016, fecha de ejecutoria \$689.454
Héctor Leal Molina	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
Zoila Rosa Salazar Guerrero	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
Eudes Wilson Leal Salazar	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
Emilce Leal Salazar	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
José Joaquín Leal Salazar	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
Briceida Leal Salazar	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
Iván Leal Salazar	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
Luz Marina Leal Salazar	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
Andrea Karina Leal Salazar	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
Amparo Leal Salazar	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
Belén Dorelis Leal Salazar	15 S.M.L.M.V.	\$10.341.810
Subtotal grupo familiar 2:	165 S.M.L.M.V.	\$113.759.910

Aunado a lo anterior, con las documentales aportadas, se encuentra acreditado el fallecimiento del señor **ABRAHAM MELGAREJO PÉREZ** demandante beneficiario de la condena dictada dentro del proceso de reparación directa radicado No. 5400123310002008-00352-00. Del mismo modo, se encuentra demostrada la calidad de herederos de **JEFFERSON MELGAREJO SANCHEZ, CAROL ALEXANDRA MELGAREJO SANCHEZ y BELKYS YURANY MELGAREJO SANCHEZ**.

Finalmente, está demostrado que la parte ejecutante solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la condena judicial, y según lo advertido por la parte ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento a cabalidad a la condena en el término legalmente establecido, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Bajo este entendido, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en los siguientes términos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de los señores y señoras **MARIELA MELGAREJO PÉREZ, SERGIO ANÍBAL CÁRDENAS SÁNCHEZ, MARÍA TERESA PÉREZ MARTÍNEZ, GERMAN EDUARDO MELGAREJO PÉREZ, BELKIS YURANY MELGAREJO SANCHEZ, CARMEN EMILCE SÁNCHEZ GUERRERO**, obrando en condición de madre y representante legal de su hija menor de edad **CAROL ALEXANDRA MELGAREJO SANCHEZ; JEFERSON MELGAREJO SÁNCHEZ, ANA ILCE MELGAREJO PÉREZ, LUIS GERARDO**

GUTIERREZ PÉREZ, HÉCTOR LEAL MOLINA, ZOILA ROSA SALAZAR GUERRERO, EUDES WILSON LEAL SALAZAR, EMILCE LEAL SALAZAR, JOSÉ JOAQUIN LEAL SALAZAR, BRICEIDA LEAL SALAZAR, IVAN LEAL SALAZAR, LUZ MARINA LEAL SALAZAR, ANDREA KARINA LEAL SALAZAR, AMPARO LEAL SALAZAR y BELÉN DOLERIS LEAL SALAZAR, por la condena contenida en la sentencia del del 07 de julio de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso de reparación directa radicado No. **54001-23-31-000-2008-00352-00**, por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$165.468.960)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 5 de agosto de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

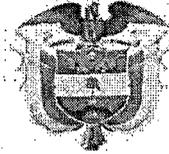
CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan José Pantaleón Albarracín, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado (págs. 21- 50 PDF 002Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2014-00367-01
DEMANDANTE:	GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia vista en págs. 54-73 del PDF. 007Escrito de apoderada demandante con adecuación y subsanación ordenados, y anexos allegados al expediente digital, cumple los requisitos legalmente exigidos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 8 de marzo de 2021 (PDF. 005.14-367 (EJECUCION DE SENTENCIA) VS UGPP - ORDENA SUBSANAR E INCORPORAR EXPEDIENTE ORDINARIO), se ordenó requiriera a la apoderada de la parte ejecutante, para que, en un plazo máximo de 10 días después de la notificación de esta providencia, adecue y subsane la solicitud, cumpliendo con los requisitos legales mínimos, para la procedencia del mandamiento de pago pretendido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. Así mismo, se dispuso, por Secretaría de la Corporación, incorpórese al expediente digital, a la mayor brevedad, copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia, si es del caso, proferidas dentro del asunto de la referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria y firmeza.

En atención a lo anterior, la apoderada judicial de la parte ejecutante, señora **GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO**, presenta memorial de ejecución de sentencia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, y con base en la sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, confirmada mediante fallo del 19 de julio de 2018, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 54001-23-33-000-2014-00367-01, pide se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRETENSIONES PRINCIPALES

Que se libre mandamiento de pago a favor de la señora **GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE**, correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 11 de noviembre de 2012 y hasta el 30 de marzo de 2021, debidamente indexadas, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, confirmada por el H. Consejo de Estado, mediante fallo de fecha 19 de julio de 2018 y a la liquidación que se anexa al presente escrito.
2. Por el valor de las mesadas causadas desde el 1 de abril de 2021, hasta la fecha en que sea ingresada en nómina de pensionados la demandante, sumas debidamente indexadas, con los reajustes de ley, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 6 de

agosto de 2015, confirmada por el H. Consejo de Estado, mediante fallo de fecha 19 de julio de 2018.

3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, causados sobre las mesadas pensionales adeudadas a la actora, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que confirmo la condena en contra de la demandada, 12 de septiembre de 2018 y hasta la fecha que se de cumplimiento a la condena impuesta a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.
4. Que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** por las costas del ejecutivo.

(pág. 54 a 73 PDF 007Escrito de apoderada demandante con adecuación y subsanación ordenados).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda

deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que *“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.*

2.2. Caso en concreto

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la solicitud de ejecución de sentencia y subsanación se adjuntó la siguiente documentación relevante en formato digital:

1. Sentencia de primera instancia de fecha 6 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54--001-23-31-000-2014-00367-00 (págs. 1-18 PDF 008Fallos- 1y2).
2. Sentencia de segunda instancia del 19 de julio de 2018, Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-23-31-000-2014-00367-00 (págs. 19-36 PDF 008Fallos-1y2).
3. Constancia expedida el 18 de mayo de 2021, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Secretaría General, certificando la ejecutoria de la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 54-001-23-31-000-2014-00367-00, quedando debidamente ejecutoriado el 7 de septiembre de 2018 a las 05:00 PM. (PDF 009Constancia de ejecutoria de fallo 2º instancia visto en el folio 008pdf).
4. Resolución RDP 045935 del 4 de diciembre de 2018, emanada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en cumplimiento de fallo judicial del 19 de julio de 2018 proferido por el Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección B, radicado 54-001-23-31-000-2014-00367-00, en favor de la señora **GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO**, en cuantía de \$1.804.760, efectiva a partir del 11 de noviembre de 2012 (pág. 2-6 PDF 007Escrito de apoderada demandante con adecuación y subsanación ordenados):

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 19 de julio de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) PAEZ DE NAVARRO GLADYS CECILIA, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de \$1,804,760 (UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), efectiva a partir del 11 de noviembre de 2012, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiera el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	7,225	1,804,760

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el pago de retroactivos, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentre en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuarse las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento del fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A. a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación

5. Oficio del 24 de septiembre de 2018 y correo electrónico del 26 de octubre de 2020 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, donde se infiere la radicación de la solicitud de cumplimiento a la sentencia judicial por parte de la señora **GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO** (págs. 50-52 PDF 007Escrito de apoderada demandante con adecuación y subsanación ordenados).

Verificado el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, dictada dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el N° 54-001-23-33-000-2014-00367-00, base de la ejecución, se advierte que esta Corporación resolvió lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECRETESE la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 20393 del 3 de mayo de 2013, RDP 028656 del 24 de junio de 2013 y RDP 038273 del 9 de agosto de 2013, por las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia a la demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a reconocer y pagar a la señora **GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 37.312.785 de Ocaña (Nada de Santander), la pensión especial o de gracia, a partir del día 11 de noviembre de 2012, con los reajustes de ley y debidamente indexada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., según la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia.

Dese cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de acuerdo con lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia. Por Secretaría EFECTÚESE el trámite previsto en el artículo 393 del CPACA.

QUINTO: DEVUÉLVASE a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

SEXTO: Una vez en firme la presente, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En segunda instancia, el Honorable Consejo de Estado decidió confirmar y modificar la decisión tomada por esta Corporación de la siguiente manera:

2019, 03 AGO ¹⁴¹⁰

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia del 6 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por Gladys Cecilia Páez de Navarro contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), para el reconocimiento de su pensión gracia, EXCEPTO el **NUMERAL CUARTO** que se revoca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Manuel Alejandro Herrera Téllez, como apoderado especial de la demandada U.G.P.P., en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido, y que se encuentra visible a folio 444 del expediente.

La providencia judicial condenatoria en cuestión quedó ejecutoriada el 07 de septiembre de 2018 a las 5:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en el artículo 192 del CPACA, esto es, el plazo máximo de diez (10) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

Aunado a lo anterior, de las documentales aportadas, se infiere que la parte ejecutante solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la condena judicial, y según lo advertido por la parte ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento a cabalidad a la condena en el término legalmente establecido, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, si bien está evidenciado que en cumplimiento de la condena judicial, la entidad ejecutada expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional, la parte ejecutante manifiesta que aún se encuentra pendiente el pago de las mesadas pensionales: *"la Mesada pensional al 2012 en cumplimiento a la orden judicial ascendía a la suma de \$1.804.760.00 M/Cte., y esa mesada pensional actualizada a 2019 ascendía a la suma de \$2.369.076,10 , el pago de retroactivo pensional si hubieran pagado lo ordenado en la resolución resolución045935 de 4 de diciembre de 2018 , hubiera correspondido a la suma de \$186.989.493,27 M/cte"*, para lo cual presenta la siguiente liquidación (págs. 66-72 PDF. 007Escrito de apoderada demandante con adecuación y subsanación ordenados):

año/mes	final	vr mesada			
			1/05/13	26/03/21	1.839.772
11/11/12	31/12/2012	1.804.760	1/06/13	26/03/21	1.839.772
1/01/13	31/12/13	1.839.772	1/07/13	26/03/21	1.839.772
1/01/14	31/12/14	1.907.108	1/08/13	26/03/21	1.839.772
1/01/15	31/12/15	2.036.219	1/09/13	26/03/21	1.839.772
1/01/16	31/12/16	2.153.302	2/10/13	26/03/21	1.839.772
1/01/17	31/12/17	2.241.372	1/11/13	26/03/21	1.839.772
1/01/18	31/12/18	2.312.648	2/12/13	26/03/21	1.839.772
1/01/19	31/12/19	2.400.528			
1/01/20	31/12/20	2.439.177	2014		
1/01/21	26/03/21	2.439.177	1/01/14	26/03/21	1.884.663
11/11/12	26/03/21	1.203.173	1/02/14	26/03/21	1.884.663
1/12/12	26/03/21	1.804.760	1/03/14	26/03/21	1.884.663
2013			1/04/14	26/03/21	1.884.663
1/01/13	26/03/21	1.839.772	1/05/14	26/03/21	1.884.663
1/02/13	26/03/21	1.839.772	1/06/14	26/03/21	1.884.663
1/03/13	26/03/21	1.839.772	1/07/14	26/03/21	1.884.663
1/04/13	26/03/21	1.839.772	1/08/14	26/03/21	1.884.663
			1/09/14	26/03/21	1.884.663
			1/10/14	26/03/21	1.884.663
			1/11/14	26/03/21	1.884.663
			1/12/14	26/03/21	1.884.663
2015			1/01/16	26/03/21	2.085.903
1/01/15	26/03/21	1.953.641	1/02/16	26/03/21	2.085.903
1/02/15	26/03/21	1.953.641	1/03/16	26/03/21	2.085.903
1/03/15	26/03/21	1.953.641	1/04/16	26/03/21	2.085.903
1/04/15	26/03/21	1.953.641	1/05/16	26/03/21	2.085.903
1/05/15	26/03/21	1.953.641	1/06/16	26/03/21	4.171.806
1/06/15	26/03/21	3.907.283	1/07/16	26/03/21	2.085.903
1/07/15	26/03/21	1.953.641	1/08/16	26/03/21	2.085.903
1/08/15	26/03/21	1.953.641	1/09/16	26/03/21	2.085.903
1/09/15	26/03/21	1.953.641	1/10/16	26/03/21	2.085.903
1/10/15	26/03/21	1.953.641	1/11/16	26/03/21	2.085.903
1/11/15	26/03/21	1.953.641	1/12/16	26/03/21	2.085.903
1/12/15	26/03/21	1.953.641			

2017			2018		
1/01/17	26/03/21	2.205.842	1/01/18	26/03/21	2.296.061
1/02/17	26/03/21	2.205.842	1/02/18	26/03/21	2.296.061
1/03/17	26/03/21	2.205.842	1/03/18	26/03/21	2.296.061
1/04/17	26/03/21	2.205.842	1/04/18	26/03/21	2.296.061
1/05/17	26/03/21	2.205.842	1/05/18	26/03/21	2.296.061
1/06/17	26/03/21	4.411.685	1/06/18	26/03/21	4.592.123
1/07/17	26/03/21	2.205.842	1/07/18	26/03/21	2.296.061
1/08/17	26/03/21	2.205.842	1/08/18	26/03/21	2.296.061
1/09/17	26/03/21	2.205.842	1/09/18	26/03/21	2.296.061
1/10/17	26/03/21	2.205.842	1/10/18	26/03/21	2.296.061
1/11/17	26/03/21	2.205.842	1/11/18	26/03/21	2.296.061
1/12/17	26/03/21	2.205.842	1/12/18	26/03/21	2.296.061
2019			2020		
1/01/19	26/03/21	2.369.076	1/01/20	26/03/21	2.459.101
1/02/19	26/03/21	2.369.076	1/02/20	26/03/21	2.459.101
1/03/19	26/03/21	2.369.076	1/03/20	26/03/21	2.459.101
1/04/19	26/03/21	2.369.076	1/04/20	26/03/21	2.459.101
1/05/19	26/03/21	2.369.076	1/05/20	26/03/21	2.459.101
1/06/19	26/03/21	4.738.152	1/06/20	26/03/21	4.918.202
1/07/19	26/03/21	2.369.076	1/07/20	26/03/21	2.459.101
1/08/19	26/03/21	2.369.076	1/08/20	26/03/21	2.459.101
1/09/19	26/03/21	2.369.076	1/09/20	26/03/21	2.459.101
1/10/19	26/03/21	2.369.076	1/10/20	26/03/21	2.459.101
1/11/19	26/03/21	2.369.076	1/11/20	26/03/21	2.459.101
1/12/19	26/03/21	2.369.076	1/12/20	26/03/21	2.459.101
2021			Total mesadas adeudadas indexadas a 31 de marzo de 2021		
1/01/21	26/03/21	2.498.693	\$262.337.757		
1/02/21	26/03/21	2.498.693			
30/03/21	26/03/21	2.498.693			

Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo, se procederá a librar orden de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCION SOCIAL - UGPP, y a favor de la señora **GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO**, de conformidad con las órdenes contenidas en la sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui y sentencia del 19 de julio de 2018 proferida por la Sección segunda, Subsección B del Consejo de Estado, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho **54001-23-33-000-2014-00367-01**, por las siguientes obligaciones:

- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$262.337.757.00)** correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 11 de noviembre de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2021, debidamente indexadas.
- Por el valor de las mesadas causadas desde el 1 de abril de 2021, hasta la fecha en que sea ingresada en nómina de pensionados la ejecutante, sumas debidamente indexadas, con los reajustes de ley.
- Más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 8 de septiembre de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Maria Cubaque Cavañera, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado (pág. 4-5 PDF. 002Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado